

del rural, caminos, curso de las aguas, demarcación de terrenos y objetos que se relacionen con la propiedad agrícola forestal.

Art. 101. Los infractores de las reglas que comprenden las presiones o demandas, serán castigados con sujeción á las penas que establece la Ley municipal, teniendo en cuenta las reincidencias, y las multas solo podrán exigirse en el correspondiente papel que la ley establece.

Art. 102. Quedan encargados de velar por el cumplimiento de las mismas todas las dependencias de la municipalidad á las cuales se les exigirá la debida responsabilidad, si fuere necesario, en caso de incumplimiento de alguna de ellas, se designará al Alcalde para reprimirlo ó castigarlo.

Y finalmente, el Ayuntamiento en sesión de 7 de Junio del corriente año de 1877 acordó aprobar las presentes Ordenanzas por unanimidad. — El Alcalde, Fr. Francisco Mejías y León. — Diego Sánchez y Sastre. — Manuel Cobian. — Nicolás Santos. — Miguel de Caceres. — Bernardo Alvarez. — Pedro Carris. — Jacinto Balboa. — José Escandón. — Esteban Suarez. — Juan Baustista Sanchez. — José Balboa Suarez. — Andrés de la Vega. — Santos Quista.

# REGLAMENTO

DE

## RÉGIMEN INTERIOR

Y

CELEBRACION DE SESIONES

DEL

### AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.



**OVIEDO:**

IMPRESA DE EDUARDO URÍA,  
CALLE DE LA LUNA, 13.

—  
**1881.**



REGALAMENTO

DE

REGIMEN INTERIOR

CELEBRACION DE SESIONES

DEL

AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.



OVIEDO

IMPRESA DE EDUARDO URYA

CALLE DE LA LANA, 12

1881.

## CAPITULO PRIMERO.

### **De las sesiones.**

Artículo 1.º Las sesiones del Ayuntamiento se distinguen en ordinarias y extraordinarias: á las primeras corresponden todas las que se dedican al despacho corriente de los asuntos encomendados por la ley al inmediato cuidado de la Corporacion, y que, conforme á lo prescrito por el art. 57 de la de 2 de Octubre de 1870, en ningun caso pueden ser ménos de una por semana, designándose en la forma que el mismo texto expresa los dias y horas en que ha de tener lugar su celebracion: este señalamiento podrá alterarse siempre que el Ayuntamiento lo considere conveniente, previo acuerdo y anuncio anticipados. A la segunda, pertenecen todas las en que, por cualesquiera circunstancia, no pueda aplazarse el asunto ó asuntos que sean objeto de las mismas para la primera sesion ordinaria: estas sesiones, además, serán celebradas siempre que el Alcalde lo creyere oportuno, cuando lo prevenga el Gobernador y á peticion de la tercera parte de los concejales: en todo caso se cumplirán puntualmente las formalidades que para estos actos preceptúa el artículo 102 de la ley.

Art. 2.º Las sesiones se celebrarán siempre en las Casas Consistoriales, salvo circunstancias de fuerza mayor: las ordinarias no tendrán lugar en dias de fiesta religiosa ó civil, y cuando coincidiese con alguno de estos el que de antemano se halle prefijado, la sesion que corresponda se

trasladará, previo acuerdo, al inmediatamente anterior ó al subsiguiente á la festividad: las extraordinarias obedecerán á la premura de su convocacion sin distincion de dias feriados ó no. Unas y otras serán siempre públicas por regla general. Exceptúanse los casos en que la Corporacion deba ocuparse de asuntos relativos al órden público, á su régimen interior ó que afecten al decoro de la misma, de alguno de sus miembros ó al personal de sus oficinas y dependencias, en los cuales la reunion será secreta, precediendo para determinarlo así, acuerdo de la mayoría de los asistentes al acto.

Art. 3.º Para que pueda celebrarse sesion, sea ordinaria ó extraordinaria, es precisa la concurrencia de la mayoría del total de concejales, que, segun la ley, deba tener el Ayuntamiento: si en la primera reunion no hubiere número suficiente para acordar, se consignará así por medio de diligencia, expidiéndose nueva convocatoria para dos dias despues, en cuyo caso los que concurran podrán tomar acuerdo, sea cualquiera su número.

Art. 4.º La duracion ordinaria de las sesiones será de dos horas; podrá, sin embargo, disminuirse, cuando los asuntos objeto del despacho no exigiesen todo el espacio de tiempo marcado y prorogarse siempre que el Ayuntamiento lo acuerde expresamente. A la media hora de la fijada para dar comienzo al acto, se abrirá la sesion ó se manifestará por el Presidente que no puede celebrarse por falta de mayoría.

Art. 5.º Las sesiones ordinarias empezarán siempre con la lectura del acta de la anterior ó anteriores, sin que se autoricen reclamaciones que tiendan á modificar los acuerdos tomados, sinó únicamente á corregir las omisiones, inexactitud de conceptos ó ambigüedades que en la redaccion del documento se adviertan: si aquellas fuesen notorias á juicio de los concurrentes, se harán en la misma acta las rectificaciones que procedan: en caso de exis-

tir diferencia de apreciaciones, la aprobacion del acta será objeto de votacion nominal, y estimada la rectificacion, se consignará en la sesion del dia.

Art. 6.º En las sesiones extraordinarias se dará principio por la lectura de la convocatoria y en ellas no podrá, bajo pretesto alguno, ocuparse la Corporacion de otros asuntos que aquellos para que haya sido expresamente citada, pena de nulidad: los acuerdos que se tomen están siempre sujetos á ratificacion en la primera sesion ordinaria.

Art. 7.º En las actas se expresará si corresponden á sesiones ordinarias ó extraordinarias, fecha de su celebracion, horas en que empiecen y terminen, nombres del Presidente y Concejales que concurren, y entradas y salidas que estos hicieren durante el acto, entendiéndose las últimas con aprobacion de la presidencia; asuntos que se traten y resoluciones y votaciones en los términos y con los requisitos que determina el art. 107 de la ley. Los Concejales que concurren á la sesion y los que se hallaren presentes al darse cuenta de las actas están obligados á autorizar éstas, cuya formalidad se llenará estampando firma entera en las sesiones inaugurales y media en todas las demás, así ordinarias como extraordinarias.

## CAPÍTULO II.

### **Del Presidente.**

Art. 8.º La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde; en su defecto, á los Tenientes, y á falta de estos á los Regidores por el órden de preferencia que se establece en el art. 100 de la ley: cuando el Gobernador civil asista á las sesiones, ejercerá todas las funciones anexas á la presidencia, á excepcion del voto.

Art. 9.º Son atribuciones del Presidente:

- 1.ª Abrir, suspender y levantar las sesiones.
- 2.ª Determinar la forma en que haya de tener lugar el despacho, señalando los asuntos y orden en que deban tratarse.
- 3.ª Dirigir las discusiones, conceder la palabra por el turno que se haya solicitado, fijar concretamente las cuestiones ó puntos que han de ser sometidos á resolución y votación, y proponer la forma reglamentaria en que estas deban tener lugar.
- 4.ª Llamar al orden ó á la cuestión á los concejales que falten al primero y no se concreten á la segunda: caso de repetirse por tercera vez el llamamiento, por cualquiera de ambos conceptos, podrá retirar la palabra al interesado, consultando al Ayuntamiento si debe ó no continuar usándola.
- 5.ª Recibir las proposiciones suscritas por los Concejales.
- 6.ª Adoptar cuantas disposiciones y medidas sean necesarias para mantener el orden durante las sesiones.
- 7.ª Imponer á los Concejales que no concurran á las sesiones, sin causa legítima previamente comunicada, las multas establecidas por la ley en su artículo 98.
- 8.ª Autorizar á los Concejales presentes para abandonar el local, mediando causa ó motivo para ello, siempre que no se halle anunciada ó empezada la votación de algún asunto.
- 9.ª Convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno.
10. Autorizar las diligencias de tramitación que requiera el despacho de los expedientes ó que propongan las comisiones.
11. Cuidar de la puntual observancia de este Reglamento.

Art. 10. Cuando el Presidente haya de tomar parte en alguna discusión, dejará el puesto al que le suceda en ór-

den gerárquico, y no volverá á ocuparlo hasta que se hubiere votado el asunto objeto de su intervencion en el debate. Esto no se opone á que el Presidente pueda, siempre que lo considere oportuno, hacer las aclaraciones y observaciones convenientes acerca de los asuntos de que se trata, sin entrar en discusion, ni tampoco á que esponga el resúmen de ésta, cuando su importancia lo precisare para preparar la votacion: en uno y otro caso evitará cuidadosamente adelantar juicio ú opinion propia sobre la materia controvertida.

### CAPÍTULO III.

#### **Del despacho de los asuntos y orden de las discusiones.**

Art. 11. En las sesiones ordinarias no se dará cuenta de otros asuntos que los comprendidos en la órden del dia, dispuesta por el Presidente con *veinte y cuatro* horas de anticipacion; quedando para la inmediata los informes, escritos, proposiciones y demás documentos presentados con posterioridad á dicho término; exceptuándose las disposiciones legales, las comunicaciones oficiales de las autoridades y centros administrativos, y los negocios que pudieran entrañar marcado carácter de urgencia.

Art. 12. En el despacho se observará como regla general el órden siguiente: 1.º Acta ó actas anteriores: 2.º Escusas de Concejales que no puedan concurrir al acto y adhesiones ó acuerdos precedentes cuando procedieren conforme al art. 46: 3.º Leyes y disposiciones generales de que deba darse conocimiento á la Corporacion: 4.º Documentos de oficio, entendiéndose por tales los procedentes de las autoridades y centros administrativos: 5.º Expedientes informados por las comisiones respectivas y dictámenes de estas sobre asuntos relacionados con los ramos en

que intervienen: 6.º Solicitudes, cuando sea procedente su lectura: 7.º Cuentas: 8.º Propositiones: 9.º Interpelaciones y preguntas. Este orden podrá ser alterado en todo ó en parte por el Presidente en uso de las atribuciones que la ley le confiere.

Art. 13. La orden del dia fijada para cada sesion, quedará espuesta á la entrada del salon dos horas antes de la señalada para dar principio al acto, á fin de que puedan enterarse convenientemente todos los asistentes al mismo.

Art. 14. Como precepto de carácter genérico y para la mayor facilidad del despacho, todos los expedientes, solicitudes y documentos, deberán presentarse al Ayuntamiento con los informes administrativos y facultativos que sean procedentes, y siempre con el dictámen final de la comision llamada á emitirle: solo se prescindirá de estos requisitos, cuando atendida la naturaleza del asunto, pueda adoptarse desde luego resolucion definitiva sin necesidad de trámite alguno.

Art. 15. Todo asunto sobre el cual deba acordar el Ayuntamiento, será primero discutido y despues votado. Dada lectura de cualquier expediente, dictámen ó documento, podrá el Ayuntamiento acordar siempre que lo considere oportuno, que quede sobre la mesa, para instruccion, hasta la sesion inmediata, y quedará de hecho cuando así lo reclamen tres Concejales presentes.

Art. 16. Antes de entrar en la discusion de un asunto, se decidirán las enmiendas ó adiciones que se hayan presentado: en caso de que comprendieran varias partes, se discutirán primero las enmiendas que se refieran á la totalidad del expediente ó dictámen, y despues las que solo afecten á uno ó más puntos ó extremos.

Art. 17. Los votos particulares serán tambien discutidos y votados con preferencia á los informes de la mayoría de las comisiones: no se discutirá dictámen de esta clase ni voto particular sin que se halle presente algu-

no de los que los hayan suscrito; pero en la sesion siguiente se tratará el asunto ó asuntos suspendidos por dicho motivo, aunque estén ausentes los interesados; á menos que por circunstancias especiales el Ayuntamiento acordase nueva próroga.

Art. 18. En toda discusion se concederán tres turnos en pró y tres en contra del asunto que se ventile; sin que el debate exceda de este límite, excepto en los casos extraordinarios en que el Ayuntamiento lo autorice expresamente á propuesta de la presidencia ó de alguno de los concurrentes.

Art. 19. Los Concejales consumirán los turnos de que queda hecho mérito por el órden riguroso en que hayan pedido la palabra, alternando en el uso de ella los que aboguen en contra y en pró: antes de pasar al siguiente, rectificarán los dos que intervinieron en el anterior, y en su caso la comision respectiva.

Art. 20. Así en las impugnaciones como en las defensas, los Concejales hablarán una sola vez sobre el fondo del asunto y otra para rectificar brevemente, de suerte, que cada turno no se estiende sino á dos discursos y dos rectificaciones, pasando despues al siguiente ó á la votacion, segun proceda.

Art. 21. Los Concejales que hubiesen pedido y obtenido la palabra, podrán cederla entre sí, ó á otro cualquiera fuera de turno, perdiendo el derecho de preferencia ó el de hablar segun el caso.

Art. 22. Todos los Concejales tienen opcion á pedir la lectura de leyes, órdenes, documentos ó antecedentes que hagan referencia al asunto que se discute y conduzcan á su mayor esclarecimiento, siempre que lo verifiquen por conducto del Presidente y antes de anunciarse la votacion.

Art. 23. Los individuos de las comisiones y autores de los trabajos objeto de discusion, podrán hacer uso de la palabra siempre que lo crean oportuno sin consumir turno.

Art. 24. Las comisiones, los firmantes de proposiciones y los de votos particulares ó enmiendas, podrán retirar en todo ó en parte sus dictámenes antes de que sean sometidos á votacion.

Art. 25. Cuando por consecuencia de una votacion resultare desechado total ó parcialmente el dictámen emitido por una comision, el Ayuntamiento decidirá en el acto si el asunto ha de volver á la misma para reformar lo propuesto ó si ha de pasar á otra especial.

Art. 26. Ningun Concejal podrá hacer uso de la palabra sin que antes le haya sido concedida por la presidencia, ni será interrumpido sino por la misma cuando dé lugar á ser llamado al órden ó á la cuestion: los oradores dirigirán siempre sus discursos y observaciones al Ayuntamiento, con prohibicion absoluta de hacerlo á persona determinada.

Art. 27. Si en el curso del debate fuese aludido verbalmente ó por escrito, en su persona ó en sus actos algun Concejal, podrá usar la palabra el interesado para rectificar ó impugnar los conceptos á él referentes en la misma sesion en que hubiere sido aludido (despues de los turnos reglamentarios), y no estando presente, en la inmediata, terminado el despacho. Para hacerlo en las sucesivas, será indispensable que lo acuerde el Ayuntamiento, y en cualquiera de estos casos no se permitirá más que el discurso del que se defiende y el del que hubiere promovido el incidente.

Art. 28. En los mismos términos podrá el Ayuntamiento autorizar el uso de la palabra en defensa de persona ausente ó que hubiere fallecido, cuando estas fuesen objeto de alusion ó impugnacion que convenga rectificar.

Art. 29. Cuando el Ayuntamiento haya de ocuparse de asuntos relativos á algun Concejal ó á las personas de su familia dentro del cuarto grado, el Presidente hará al interesado la oportuna advertencia á fin de que salga del

salon hasta que tenga lugar la discusion y votacion: pero si se refiriese á la persona del concejal, tendrá derecho á continuar en la sesion para defenderse.

Art. 30. El Concejal que profiriese de palabra ó por escrito frases que puedan lastimar el decoro de la Corporacion ó de cualquiera de sus miembros, quedará obligado á rectificarlas ó explicarlas en el acto, como único medio de satisfaccion á que debe acudirse en primer término. La persistencia en sostener conceptos ofensivos ó acusaciones injustificadas, determinará la consignacion por escrito de las palabras y la suspension del incidente que se reanudará, terminada la órden del dia, en sesion reservada, siendo lo escrito objeto de discusion y acuerdo por parte del Ayuntamiento: el Presidente podrá acortar los debates de esta índole á no ser que la acusacion envuelva carácter de gravedad, en cuyo caso la resolucion será sometida á votacion nominal.

Art. 31. Terminados los debates en la forma que este Reglamento dispone, ó cuando así lo acordase el Ayuntamiento, el Presidente hará la oportuna declaracion de quedar el asunto suficientemente discutido y anunciará que se procede á la votacion.

#### CAPITULO IV.

##### **De las votaciones.**

Art. 32. El Presidente fijará concreta, clara y precisamente los términos de la cuestion ó asunto que deba decidirse por medio de votacion, de suerte que todos los concurrentes puedan apreciar el alcance y consecuencias de su voto, y señalará el procedimiento reglamentario que deba observarse en cada caso, ó consultará al Ayuntamiento, cuando se susciten dudas ó contradiccion, el que convenga seguir.

Art. 33. Cuando el asunto sobre que haya de recaer la votacion constase de dos ó mas partes, extremos ó artículos, se votará separadamente cada uno de ellos.

Art. 34. Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los concejales presentes en sesion, salvo los casos en que la ley disponga cosa en contrario.

Art. 35. Las votaciones serán de cuatro clases: 1.<sup>a</sup> por aclamacion, haciéndose por el Presidente la oportuna pregunta proponiendo la aprobacion, sin que ningun concejal se oponga: 2.<sup>a</sup>, ordinarias, ó sea permaneciendo sentados los que afirmen ó aprueben, y levantándose los que nieguen ó desapruében. 3.<sup>a</sup> Nominales, ó sea diciendo los concejales sus apellidos con las partículas *si* ó *no*, segun que aprueben ó desapruében: estas votaciones empezarán, salvo el caso á que se refiere el artículo 54 de la ley, por la derecha del Presidente y durante ellas queda prohibido el cambio de asientos: el Presidente emitirá siempre su voto despues que lo hayan hecho todos los concejales presentes: y 4.<sup>a</sup>, secretas, por medio de papeletas escritas que cada concejal, por órden de lista, irá depositando en la urna preparada al efecto.

Art. 36. El primer sistema se observará en los asuntos de poca importancia y por punto general cuando no hayan sido objeto de observacion ni debate, cerrándose con la fórmula de «queda aprobado» que pronunciará el Presidente: el segundo se aplicará á la decision de los negocios en que se hubiera expuesto diversidad de pareceres ó apreciaciones, siempre que el acuerdo no entrañe responsabilidad personal: el tercero en todos los expedientes y asuntos de gravedad, en aquellos en que se hayan extremado los debates defendiéndose soluciones antitéticas, cuando la resolucion pueda determinar responsabilidades y en cualquiera otro caso que así lo disponga la presidencia ó lo reclame cualquiera de los concejales presentes: del cuarto método se usará para la eleccion de cargos y comi-

siones del Ayuntamiento, para el nombramiento y separacion del personal al servicio del mismo, para resolver los asuntos relativos á los concejales ó individuos de sus familias dentro del 4.º grado (art. 106 de la ley) y en los demás casos que por la índole del negocio conceptúe la Corporacion procedente el secreto del voto.

Art. 37. Si ocurriera duda en una votacion ordinaria, el presidente designará dos concejales que hagan el recuento de los que se hallen respectivamente levantados y sentados para fijar la resolucion adoptada.

Art. 38. En las votaciones nominales, el Secretario anotará los nombres de los concejales y el concepto afirmativo ó negativo de los votos emitidos, y concluida la operacion, leerá en voz alta el resultado obtenido, expresando separadamente los que hayan dicho sí y los que hayan dicho no y el número que suma cada grupo: consentido ó rectificado este resúmen, el presidente declarará el acuerdo que proceda.

Art. 39. En las votaciones secretas, cuando hubieren depositado sus papeletas todos los concurrentes, el Presidente extraerá aquellas de la urna una á una y leyéndolas en voz alta, se anotará por el Secretario su contenido: terminada la extraccion, formará y publicará éste el resultado obtenido, con vista del cual anunciará la presidencia el acuerdo: todos los concejales tendrán derecho á examinar las papeletas y á pedir, en caso de duda, su confrontacion con el resultado del escrutinio, antes de la declaracion final del presidente.

Art. 40. Cuando resultase empate en alguna de las votaciones, sea cualquiera el método seguido, se repetirá la votacion en la sesion inmediata, ó en la misma, si el asunto tuviera carácter de urgencia á juicio del Ayuntamiento; y si aquel se reprodujere, decidirá la cuestion el voto del Alcalde, Teniente ó Regidor que presida ó á quien corresponda la presidencia, caso de ocuparla el

Gobernador civil: si por falta de conformidad en la declaracion de urgencia hubiese de someterse tambien ésta á votacion y apareciera empate, se entenderá siempre procedente la repeticion inmediata de aquella para el efecto de resolver decisivamente el punto incidental.

Art. 41. El empate producido en las votaciones secretas será decidido en la forma antedicha, quedando obligado el Presidente á publicar el sentido de su voto, como único medio legal de resolver el conflicto.

Art. 42. Anunciada una votacion, ningun concejal que haya asistido á la lectura del asunto ó á su discusion en todo ó parte, puede por concepto alguno abstenerse de emitir su voto, ni abandonar el local, sin expresa autorizacion de la presidencia.

Art. 43. Tiene derecho á votar todo Concejal que entre en el salon, mientras no estén cerradas las votaciones.

Art. 44. Ni durante la votacion ni despues de terminada, será permitido á los concejales usar la palabra, promover incidentes, ni explicar sus votos, limitándose á emitir éstos en la forma anunciada por el presidente.

Art. 45. El Concejal ó Concejales que disintieren del acuerdo tomado por la mayoría, tendrán derecho á que conste en el acta del dia su voto particular, siempre que le presentasen por escrito ó anuncien su presentacion, que verificarán en las veinte y cuatro horas siguientes.

Art. 46. Los que con motivo justificado y precediendo aviso no concurriesen á una sesion, podrán adherirse en la inmediata á todas ó á cualquiera de las resoluciones tomadas en su ausencia: en ningun caso se admitirán adhesiones de los Concejales que no hayan participado al Presidente la causa ocasional de la falta de asistencia.

## CAPITULO V.

### **De las proposiciones y enmiendas.**

Art. 47. Toda proposicion ó mocion que tenga por objeto crear, modificar, reglamentar ó suprimir servicios ó detalles de los mismos en materia de competencia del Ayuntamiento, tendrá que hacerse por escrito, autorizándola con sus firmas el concejal ó concejales que la presenten y será entregada al Presidente ó en Secretaría con veinticuatro horas por lo ménos de anticipacion á la sesion en que haya de leerse, para que pueda figurar en la órden del dia.

Art. 48. Leida la proposicion, su autor ó uno de ellos, si fueren varios, podrá apoyarla y desarrollar los fundamentos y consideraciones que la motiven, y sin más debate el Ayuntamiento resolverá si se toma ó no en consideracion: en el caso afirmativo, pasará desde luego á informe de la comision ó comisiones permanentes á que por la naturaleza del asunto corresponda ó á la especial que al efecto se nombrase, y sea cualquiera la llamada á emitir dictámen, habrá de presentarlo en la tercera sesion inmediata, lo más tarde.

Art. 49. Cuando las proposiciones tengan por objetivo actos de felicitacion, votos de gracias ú otros análogos, se discutirán y votarán inmediatamente de ser tomadas en consideracion: igual procedimiento se observará respecto á los asuntos que la Corporacion declare urgentes.

Art. 50. Las proposiciones de órden, las de no haber lugar á deliberar y las incidentales, se presentarán tambien por escrito durante la discusion del asunto á que afecten y tendrán siempre preferencia para ser tratadas y decididas antes que aquel, que se dejará en suspenso hasta que termine de usar la palabra el Concejal que estu-

viere hablando: si se presentaren juntamente y acerca de una misma cuestion dos, tres ó más proposiciones por los conceptos antedichos, el órden de prelacion con que ha de darse cuenta de ellas, será el mismo en que se consignan al principio de este artículo: unas y otras se sujetarán á un procedimiento breve, consistente en un sólo discurso en pro y otro en contra, con sus respectivas rectificaciones, sometiéndose sin mas trámite á votacion.

Art. 51. Las enmiendas y adiciones se formularán por escrito y firmadas en el acto de darse cuenta del expediente ó dictámen que tiendan á modificar ó ampliar, para ser leidas á continuacion del mismo: si las alteraciones propuestas fuesen aceptadas por la Comision, se entenderá modificado el dictámen en el sentido de aquellas para los efectos ulteriores de la discusion: en el caso de no ser admitidas, se apoyarán por sus autores y si el Ayuntamiento acuerda tomarlas en consideracion, serán objeto de debate en la forma ordinaria con antelacion al dictámen, afectando á este la resolucion que sobre las enmiendas ó adiciones recaiga.

Art. 52. Para el debido órden de las discusiones y conocimiento exacto, en su caso, del objeto de las votaciones, no se autorizará por la presidencia proposicion, enmienda ni adicion que no haya sido presentada por escrito con la firma de uno ó mas concejales, sin que el número de estos exceda de cinco.

## CAPITULO VI.

### **Interpelaciones y preguntas.**

Art. 53. Los Concejales podrán interpelar al Presidente y comisiones acerca de la ejecucion de los acuerdos, despacho de asuntos pendientes, conducta y faltas del personal y sobre cualquiera asunto de los concernientes á

la administracion municipal: los interpelados podrán contestar en el acto ó aplazar la contestacion para la sesion inmediata: estos incidentes quedarán terminados con el discurso de interpelacion, el de contestacion y una rectificacion por cada parte, sin producir acuerdo ni votacion sobre ellos.

Art. 54. El Presidente, en su doble carácter de Alcalde, no contestará, si así lo estima conveniente, á las interpelaciones que se le dirijan con ocasion de medidas gubernativas ó especiales de su exclusiva competencia y atribuciones.

Art. 55. Las preguntas pueden dirigirse despues del despacho y con posterioridad á las proposiciones é interpelaciones: la contestacion seguirá inmediatamente, á no ser que haya necesidad de consultar acuerdos ó antecedentes, en cuyos casos se diferirá para la sesion inmediata: el Presidente no autorizará discurso alguno, ni discusion con pretexto de preguntas.

Art. 56. Si la respuesta satisface á la mayoría de los concurrentes, no volverá á reproducirse el incidente por quien haya sido promovido ni en la misma sesion ni en las sucesivas.

Art. 67. Cuando por consecuencia del resultado de las interpelaciones ó preguntas, se formulase alguna proposicion, ésta, aunque se presente en el acto, no se discutirá y votará hasta la sesion inmediata.

## CAPITULO VII.

### **De las Comisiones.**

Art. 58. Las Comisiones del Ayuntamiento son de dos clases: permanentes y especiales: la organizacion y duracion de las primeras, designacion del número de vocales de que hayan de componerse y eleccion de estos, se acor-

dará en las épocas y términos que determina el art. 60 de la Ley Municipal: las segundas se nombrarán en cualquiera tiempo y ocasion que el Ayuntamiento lo acuerde y quedarán de hecho disueltas terminada que sea la mision ó encargo que se les hubiese conferido.

Art. 59. Como principio general, las Comisiones, bien sean permanentes, bien especiales, no contarán menos de tres vocales, ni más de siete, procurándose que su número sea impar: serán presididas por el Teniente Alcalde de su seno más caracterizado, en defecto de estos por el Síndico, y si no contasen individuos que obtengan tales cargos, por el concejal que ocupe puesto preferente en la escala de prelación dispuesta conforme al art. 54 de la ley.

Art. 60. Siempre que el Alcalde asista á las reuniones de las Comisiones, ocupará la presidencia con voto: en calidad de Secretarios, actuarán los oficiales que tengan á su cargo el despacho de los asuntos encomendados á la Comision respectiva ó los que de acuerdo con el Presidente se designen por el Jefe de la Secretaría.

Art. 61. Corresponde á las Comisiones: la preparacion y despacho de todos los expedientes instruidos á instancia de parte, en los cuales propondrán al Ayuntamiento la resolucion que en cada caso sea procedente: la evacuacion de informes, consultas y encargos especiales que les sean reclamados ó confiados por el Ayuntamiento ó por el Alcalde-presidente: la informacion de todos los servicios y obras municipales que correspondan á los diversos ramos afectos á la organizacion de cada Comision: las propuestas de mejora, alteracion y supresion de dichos servicios: y en general el estudio é iniciativa en todos los asuntos de la competencia del Ayuntamiento y medios de cumplir más acertadamente las disposiciones legislativas y desarrollar la gestion económico-administrativa del Municipio.

Art. 62. Para el mas acertado desempeño de sus funciones, las Comisiones podrán reclamar los informes peri-

ciales y administrativos que estimen oportunos, proponer la ampliacion de expedientes, diligencias de tramitacion y llamar á su seno los funcionarios dependientes del Municipio, dirigiéndose en todos estos casos al Alcalde-presidente ú obrando de acuerdo con el mismo.

Art. 63. Las Comisiones celebrarán una sesion semanal, siempre con anterioridad al dia señalado para la celebracion de las ordinarias de la Corporacion en pleno, y serán además convocadas cuando su presidente ó el del Ayuntamiento lo crean conveniente y cuando lo reclame la mayoría de sus vocales: para el régimen interior, discusiones, votaciones y acuerdos, se ajustarán, en cuanto sea aplicable, á las prescripciones que este Reglamento estatuye.

Art. 64. Los informes de las Comisiones se presentarán siempre por escrito y autorizadas con las firmas de los vocales que hayan tomado el acuerdo.

Art. 65. Se tendrá como informe ó dictámen de una Comision el que suscriba la mayoría de los individuos que la formen: cuando en el seno de la misma se produjere disparidad de opiniones que mötiven informes opuestos sobre un mismo asunto y autorizados por igual número de vocales, se entenderá como dictámen de la mayoría el que suscriba el Presidente, y el contrario como voto particular.

Art. 66. Todos los vocales de Comisiones que disintiesen de lo acordado por la mayoría, podrán formular separadamente su voto que se discutirá con prioridad, siempre que se presente por escrito; en ningun caso será admisible ni objeto de debate la contradiccion verbal, pudiendo en todo caso el que deseara formularle, consumir turno en contra del dictámen si procediese reglamentariamente.

Art. 67. Careciendo las Comisiones de atribuciones resolutivas y ejecutorias, segun doctrina expresamente consignada en Real órden de 20 de Febrero de 1880, en ningun caso podrán llevar á cabo por sí acuerdo alguno, aun

mediando delegacion expresa del Ayuntamiento, ni disponer trabajos, reformas ó alteraciones de servicios, salvo el caso de que se hallen acordados uno ú otros por el Ayuntamiento y que el Alcalde-presidente crea oportuno encomendar en todo ó en parte á las Comisiones las facultades ejecutivas que le son exclusivamente peculiares, ó ejercerlas en union con aquellas, aunque siempre bajo la responsabilidad del Alcalde como ejecutor legal de los acuerdos.

## CAPITULO VIII.

### **De los Concejales.**

Art. 68. Los Concejales proclamados y admitidos, tendrán todos los derechos y obligaciones consignados en la Ley Municipal, sin que puedan renunciar aquellos ni escusarse de estas, toda vez que el cargo es por su naturaleza obligatorio.

Art. 69. Los Tenientes Alcaldes, Síndicos y Regidores elegidos para formar parte de Comisiones, podrán renunciar sus respectivas investiduras y cometidos ante el Ayuntamiento, el cual apreciando las causas alegadas como justificante de la exencion, acordará lo que considere procedente: contra estos acuerdos no se concederá recurso ulterior.

Art. 70. El cargo de Concejal debe renunciarse en cualquier época en que concurra en el interesado alguna de las incapacidades señaladas en el art. 43 de la ley, y puede proponerse la excusa cuando sobreviniere cualquiera de las comprendidas en los números 1.º y 2.º del final de dicho texto: el Ayuntamiento conocerá de las renunciaciones presentadas por los anteriores conceptos y las resoluciones que acerca de ellas dictase, serán apelables para an-

te la Comision provincial, conforme á la Real órden de 3 de Enero de 1878.

Art. 71. Todos los Concejales están facultados para presentar proposiciones, dirigir interpelaciones y preguntas, terciar en las discusiones y emitir su voto, sujetándose para todos estos actos á las formalidades reglamentarias.

Art. 72. Los Concejales se hallan obligados á asistir con puntualidad á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Ayuntamiento celebre, no existiendo justa causa que lo impida y que acrediten en su caso, participándolo por escrito al Presidente. Las faltas de asistencia injustificadas, hacen incurrir al que las cometa en la multa de cinco pesetas por cada vez, cuya imposicion corresponde al Alcalde conforme á lo establecido en el art. 98 de la ley y doctrina contenida en la Real órden de 2 de Julio de 1880.

Art. 73. Para la concesion de licencias y reemplazo de vacantes de cargos, se observarán puntualmente las prescripciones que contienen los artículos 117, 119 y 120 de la Ley Municipal vigente.

## CAPITULO IX.

### **Del Secretario.**

Art. 74. Las obligaciones del Secretario con respecto á las sesiones y sin perjuicio de las que le correspondan con arreglo á la ley y como Jefe de la Secretaría, son:  
1.ª Cuidar de que se extiendan las convocatorias que deben preceder á la celebracion de las sesiones y firmarlas por órden del Presidente, cuando este lo dispusiere; expresando en las extraordinarias los asuntos que hayan de tratarse y en las demás reuniones que sin carácter de sesion celebre el Cuerpo municipal, el motivo de la citacion:



2.ª Formar la relacion de asuntos que han de ser objeto del despacho en las sesiones ordinarias y presentarla al Presidente con las *veinte y cuatro* horas de anticipacion de que se hace mérito en el art. 10, para que quede fijada definitivamente la órden del dia, y expuesta conforme dispone el art. 12: 3.ª Asistir con puntualidad á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias para dar cuenta del despacho preparado, observando la órden del dia en las primeras y los términos de convocatoria en las segundas, ó en lá forma que el Presidente le prevenga: 4.ª Redactar por sí mismo el acta de cada sesion, leerla al principio de cada inmediata ordinaria, hacerla transcribir al libro al efecto destinado despues de aprobada, y cuidar de que se autorice con las firmas de los concejales en los términos que prescribe el art. 107 de la ley, estampando al final la suya entera: 5.ª Anotar exacta y fielmente los detalles de las votaciones, hacer el escrutinio de las mismas y publicar su resultado: 6.ª Consignar bajo su firma en cada expediente la resolucion del Ayuntamiento, y pasar por acuerdo de este ó del Alcalde, á las Comisiones y dependientes del Municipio los expedientes, solicitudes y documentos en que aquellos deban entender: 7.ª Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal, precediendo órden del mismo ó del Presidente y siempre con el visto bueno del último.

Art. 75. El Secretario, conforme á lo dispuesto por la ley, no tiene voz ni voto en las sesiones; esto no obstante, podrá con órden de la presidencia dar las explicaciones que se crean convenientes para el despacho de los asuntos, sin tomar parte alguna en la deliberacion ó discusion: así para esto como para la lectura de disposiciones legales, antecedentes ó documentos que se reclamen por los Concejales, el Secretario no procederá á verificarlo sin que antes le sea expresamente ordenado por el Presidente

Art. 76. Por regla general, el Secretario no insertará

en el acta el extracto de las discusiones y discursos pronunciados, ni los llamamientos al orden ó á la cuestion, á no ser que produzcan la retirada de la palabra al orador, concretándose á hacer en cada asunto la reseña indispensable para motivar la resolución adoptada: consignará, sin embargo, con arreglo á la ley, la opinion sostenida por la minoría y sus fundamentos. El Ayuntamiento, las Comisiones y los Concejales tendrán en todo caso derecho á hacer que se inserten en las actas, la parte dispositiva de los dictámenes y proposiciones, y cualquiera documento ó frase cuya reproduccion íntegra convenga dejar estampada en el libro: la Corporacion decidirá, segun las circunstancias, lo que considere oportuno respecto á la inclusion ó exclusion de detalles en sus actas.

#### **Disposicion adicional.**

Cuando por precepto legislativo ó en virtud de Reglamentos ó Reales órdenes aclaratorias, fuesen derogadas ó modificadas las disposiciones de la Ley Municipal en la actualidad vigente, quedarán del mismo modo sin efecto ó alterados segun los casos, los artículos de este Reglamento que se relacionan con aquella, entendiéndose concordados con las nuevas prescripciones que puedan dictarse y continuando en observancia todos los demás, hasta que el Ayuntamiento acuerde su reforma.

---

La Comision encargada de examinar este proyecto le encuentra conforme y cree que puede servirse aprobarle el Excelentísimo Ayuntamiento.—*J. Longoria.*—*J. Posada Huerta.*—*Alvarez Llana.*—*Donato Argüelles.*

SESION ORDINARIA DE 9 DE JULIO DE 1881.

El Excmo. Ayuntamiento acordó quede este proyecto sobre la mesa á fin de que puedan enterarse los señores Concejales del trabajo antes de proceder á su discusion y aprobacion.—*P. A. D. S. E., Sindulfo G. Tuñon, Secretario.*

---

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de Oviedo, en sesion ordinaria celebrada hoy 22 de Agosto de 1881, con asistencia del Excmo. Sr. D. José Longoria Carvajal, Alcalde-Presidente; los señores Tenientes-Alcaldes, D. Donato Argüelles Alvarez, D. José Posada Huerta, D. Pancracio Alvarez Llana, D. José Ramon Melendreras y D. Leopoldo Palacios: los señores Procuradores Síndicos, D. César Argüelles Piedra y D. Guillermo Biesca, y los señores Concejales D. Alberto Rodriguez del Valle, D. José Herrero y Escorihuela, D. Hermógenes Feito, D. José Fernandez Cuesta, D. Andrés Sanchez, D. Santiago Menendez, D. Cándido Diaz Gonzalez y D. Fernando Ramos; acordó por unanimidad aprobar el precedente Reglamento para régimen interior y celebracion de sesiones del Ayuntamiento de Oviedo, y que desde luego se ponga en ejecucion y se imprima, dando un ejemplar á cada uno de los señores Concejales.

V.º B.º

*El Alcalde-Presidente,*  
**José Longoria Carvajal.**

P. A. D. S. E.,

*El Secretario accidental,*  
**Andrés Prieto.**